

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

41.01.08.06

DECRETO que declara monumentos históricos toda clase de obras plásticas realizadas por el pintor José María Velasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en vista del excepcional valor artístico que la Comisión de Monumentos dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia ha atribuido a la obra pictórica del extinto pintor José María Velasco, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 13 inciso b), 14, 17, 26 y 27 de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos; así como los artículos 18, 27 y 37 del Reglamento de la referida ley; he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Para los efectos de su debida protección y conservación, se declaran monumentos históricos todas las obras pictóricas, dibujos, y en general cuantas por cualquier procedimiento plástico hubiera realizado el extinto pintor José María Velasco, que sean de propiedad nacional.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se declaran, asimismo, monumentos históricos todas las obras del mismo artista que el artículo anterior señala y que sean de propiedad particular.

**ARTICULO TERCERO.**—Los efectos de la declaratoria anterior serán los siguientes:

I.—Los propietarios o quienes por cualquier circunstancia posean obras del artista don José María Velasco, ya sean pinturas o dibujos que por cualquier procedimiento hubiera realizado, deberán registrarlos ante la Dirección General de Educación Extraescolar y Estética de la Secretaría de Educación Pública. En este registro constarán, por lo menos, los siguientes datos: Nombre del propietario; dirección en que se halle depositada la obra; fotografía de la misma y características para su identificación.

II.—Los propietarios o poseedores quedan obligados, también, a dar aviso a la Secretaría de Educación del cambio de propietario o poseedor de la obra, de su enajenación y de cualquier derecho real que las grave, para que en el primer caso el Gobierno Federal goce del derecho del tanto que ejercitará si lo estima conveniente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso; asimismo, deberán denunciar todo cambio, aun cuando fuere transitorio, del lugar en que se depositen las obras.

III.—Los propietarios están obligados a conservar debidamente las obras y a tomar las precauciones necesarias para mantenerlas en buen estado y sólo mediante aprobación de la Secretaría de Educación Pública podrán llevarse a cabo reparaciones o restauraciones.

IV.—La obligación de conservar las obras y mantenerlas en buen estado, corresponde a la autoridad o persona que las tenga a su cargo, quienes están obligadas a tomar todas las medidas indispensables pero previa aprobación de la Secretaría de la Educación Pública, para evitar la destrucción, pérdida o deterioro de las obras o el menoscabo de sus méritos artísticos. La misma autoridad o persona deberán dar aviso de toda alteración, cambio o deterioro que observen en las obras que tengan a su cuidado.

V.—No se podrá hacer de las obras un uso indecoroso o indigno de su importancia artística, ni podrán ser aprovechadas para fines o en forma que perjudiquen sus méritos.

VI.—Para la reproducción de las obras se deberá requerir autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Si la reproducción tiene fines comerciales, se cobrará la cantidad que determine la propia dependencia del Ejecutivo.

VII.—Queda prohibida la exportación de las obras pictóricas del extinto pintor José María Velasco.

La Secretaría de Educación Pública podrá conceder autorización para que se exporten las que, a su juicio, no sea indispensable conservar en Territorio Nacional.

VIII.—Además de las facultades anteriores, la Secretaría de Educación Pública tendrá la de ordenar en todo tiempo visitas de inspección a las obras que comprende este Decreto, a fin de determinar su estado y la manera de cómo se atiende a su protección y conservación, así como para tomar copias, fotografías, datos descriptivos u otros de cualquier género que estime necesarios.

**ARTICULO CUARTO.**—En general las obras artísticas del pintor José María Velasco, declaradas por este Decreto monumentos históricos, quedan sujetas al régimen jurídico especial establecido por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos y su reglamento.

**ARTICULO QUINTO.**—Se establece el registro de los monumentos históricos de propiedad particular que quedará a cargo de la Dirección de Educación Extraescolar y Estética de la Secretaría de Educación Pública, en la que se manifestará la posesión de las obras y en la que habrán de inscribirse las mismas y que al entrar en vigor el presente Decreto, estén en poder de particulares, así como las que éstos lícitamente adquieran en lo futuro.

Los propietarios de obras inscritas deberán dar conocimiento de las translaciones de propiedad, para que se haga la anotación correspondiente.

### TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO.**—Este Decreto entrara en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, y su publicación surtirá efectos de notificación en forma para todos los propietarios de los monumentos históricos que el propio Decreto comprende.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se concede un plazo de quince días a los propietarios de obras pictóricas del pintor José María Velasco para la inscripción de las mismas en el registro de los monumentos históricos de propiedad particular.

**ARTICULO TERCERO.**—La contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores se sancionará con multa hasta de mil pesos. Los intentos de exportación ilícita se sancionarán con el decomiso de las obras, sin perjuicio de la pena que establece el párrafo anterior.

En el caso de los artículos precedentes, la contravención surtirá el efecto, además de que de oficio la Secretaría de Educación Pública haga la inscripción co-

rrespondiente en el registro especial de la obra de José María Velasco.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y debida observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—**Manuel Avila Camacho.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, **Octavio Véjar Vázquez.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

## DEPARTAMENTO AGRARIO

43.31.68.07

**DECRETO** por el cual se expropián 3 Hs. de terreno del ejido de los poblados San Juan, Santa Catarina y El Potro, en Huauchinango, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República. **LAZARO CARDENAS**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes hace saber:

Que en uso de las facultades que me confieren el párrafo II del artículo 27 constitucional y los artículos 2º, 141 y 143 del Código Agrario en vigor; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que por escrito de 15 de julio de 1937, la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., solicitó la expropiación de 3 Hs. de terrenos que corresponden al citado ejido del núcleo de población constituido por San Juan, Santa Catarina y El Potro, de la jurisdicción arriba mencionada, extensión contigua a la Estación de Bombas Número 5 de la Compañía promotora, en cuyos terrenos desean construir casas debidamente acondicionadas para los trabajadores de la misma, habiéndose confirmado la solicitud anterior por oficio número 1594 de 29 de octubre de 1938, por el Gerente General de Petróleos Mexicanos, quien con motivo de la expropiación de las Compañías Petroleras representa actualmente los bienes que pertenecían a dicha Compañía, reiterando su solicitud que tiene por objeto edificar en dichos terrenos casas para los obreros y empleados del oleoducto Palma Sola-Azcapotzalco.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Previa la instauración del expediente, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Puebla, procedió a recabar los datos indispensables y con vista de los mismos emitió su opinión el 14 de enero de 1938 en sentido favorable a la solicitud de que se trata, por estimar de utilidad colectiva para los ejidatarios de los poblados citados la expropiación solicitada, siempre que se acuerde previa la compensación o indemnización correspondiente. Por su parte, el C. Gobernador de la expresada entidad federativa, emitió su opinión el 18 del mismo mes y año, también en sentido favorable a la expropiación de que se viene hablando, basándose en idénticas razones legales.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Atendiendo a que en el expediente obran una copia fotostática del acta le-

vantada en la ciudad de Huauchinango el 23 de enero de 1937, en la que consta la conformidad del Comisariado Ejidal del referido núcleo de población, con la expropiación solicitada, por redundar en beneficio de los ejidatarios; plano del terreno adicional a la Estación de Bombas número 5 de la empresa promotora y el convenio celebrado por una parte por Petróleos Mexicanos y por la otra por el representante de los ejidatarios, Soledad Rebollo, Secretario y Tesorero de la Liga de Comunidades Agrarias en el Estado de Puebla, celebrado el 20 de octubre de 1938, en el que se establece como compensación a la superficie que se expropia, que Petróleos Mexicanos entregará al poblado de San Juan, Santa Catarina y El Potro, lo siguiente: 50 láminas galvanizadas para uso de la escuela del lugar, 100 bultos de cemento, 120 bultos de abono y \$1,075.00 en efectivo, debiendo utilizarse dicha suma en la terminación de la escuela, a la que también se aplicarán los materiales según se ha expresado.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Teniendo en consideración que la expropiación solicitada es de utilidad colectiva para los ejidatarios de los poblados citados y, además, que en el presente caso manifestaron su conformidad el Comisariado Ejidal del núcleo de población aludido y el representante de los Ejidatarios, habiendo emitido su opinión favorable la Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Puebla, procede conceder la referida expropiación, previa la compensación o indemnización que se haga al referido núcleo de población, entregándosele por Petróleos Mexicanos lo siguiente: 50 láminas galvanizadas para uso de la escuela del lugar, 100 bultos de cemento, 120 bultos de abono y \$1,075.00 en efectivo, según el convenio celebrado por ambas partes a que ya se hizo alusión, destinándose dicha suma así como los materiales en la terminación de la escuela mencionada.

Por las consideraciones que anteceden y teniendo en cuenta, además, el parecer del Departamento, favorable a la expropiación de que se trata, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de expropiación promovida por lo que fué Compañía Me-